

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2017EE98774 Proc #: 3730776 Fecha: 31-05-2017 Tercero: VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUALCIase Doc: Salida Tino Doc: RESOLUCIÓN

# **RESOLUCIÓN No. 01128**

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 04003 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2014 "POR LA CUAL SE TRASLADA EL COSTO DE DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009; en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar la verificación y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el 22 de octubre de 2013, a la Transversal 6 Este No. 83-74 Sur donde se encuentra instalado el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular de propiedad de la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit 800.148.763-1, representada legalmente por el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía 19.223.706, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de publicidad exterior visual, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto técnico 07974 del 23 de octubre de 2013, en el cual se sugiere desmontar el elemento de publicidad exterior visual e iniciar el proceso sancionatorio correspondiente.

La Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría mediante Auto 03125 del 20 de noviembre de 2013 ordenó a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA**, llevar a cabo el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, instalado en la Transversal 6 Este No. 83-74 Sur .

Página 1 de 12
BOGOTÁ
MEJOR



El acto administrativo en mención se comunicó por parte de esta Secretaría a través del radicado 2013EE159152 del 25 de noviembre de 2013 mediante correo certificado enviado por la empresa de servicios postales 472 como lo evidencia la guía RN098862965CO.

Que en vista de que la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto 03127 del 20 de noviembre de 2013, esta Entidad procedió a efectuar el desmonte del elemento de publicidad exterior visual el 04 de diciembre de 2013.

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico 04155 del 15 de mayo de 2014, en el cual se sugirió trasladar el valor del costo del desmonte, del elemento de publicidad exterior visual desmontado, a la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA.

Que en virtud de todo lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución 04003 del 26 de diciembre de 2014, por medio de la cual se traslada el costo del desmonte del elemento de publicidad exterior visual y se ordena al señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706, el pago solidario de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (10.576.792).

Que en aras de notificar la precitada resolución esta Autoridad Ambiental remitió mediante radicado 2015EE12720 del 27 de enero de 2015 y ante la imposibilidad de llevar a cabo notificación personal a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA** se notificó mediante aviso el 4 de agosto de 2015.

Que de la misma manera, esta Autoridad Ambiental profirió el auto 07065 del 26 de diciembre de 2014, mediante el cual se dio inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA, propietaria de la valla comercial tubular instalada en la Transversal 6 Este No. 83-74 Sur de esta ciudad. Acto administrativo que le fue debidamente notificado a dicha sociedad mediante aviso el 04 de agosto del 2015.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad con el 2015ER153292 del 18 de agosto de 2015, el señor PEDRO GABRIL CAÑIZALEZ GALVIS, actuando en nombre propio y como representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA**, interpuso dentro del término legal, un recurso de reposición contra la Resolución 04003 del 26 de diciembre de 2014.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO





Que de acuerdo a lo expuesto en el escrito identificado con el radicado 2015ER153292 del 18 de agosto de 2015, se debe resaltar en esta etapa procesal lo siguiente:

#### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

# I. FALTA DE MOTIVACIÓN Y/O FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No.04004 DE 2014.

Empecemos señalando que el Auto No. 079754 de 2013, expedido por la SCAAV que sugiere al grupo legal de publicidad exterior visual desmontar la valla de propiedad de Vallas Modernas Ltda., ubicada en la Transversal 6 Este No. 83-74 Sur de esta Ciudad, se fundamentó especialmente en lo establecido en el numeral 2 del Artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, que Reglamenta el Desmonte de Elementos de Publicidad Exterior Visual. (...)

Como bien se observa, la SDA desconoció la aplicación de la disposición contenida en el Numeral 2 del Artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, en cuanto a la notificación del Acto Administrativo que ordena el desmonte – en este caso el Auto 07974 de 2013 -, <u>vulnerando de esta manera ostensible no solo el procedimiento de notificación sino el efecto de la misma notificación, que se circunscribe a la mínima garantía para que el particular ejerza los derechos de defensa, contradicción e impugnación.</u>

Es decir, el numeral 2 del Artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, ordena notificar el acto administrativo que dispone el desmonte del elemento publicitario, norma que en vigencia del C.C.A., y en vigencia del actual C.P.A.C.A., se encuentra en armonía. Basta con transcribir lo establecido en los artículos66 y 74 del CPACA. (...)

Es meridianamente claro, que el Auto No. 07974 de 2013, proferido por la SCAAV, que sugirió al grupo legal de publicidad exterior visual de la SDA no solo desmontar el elemento sino iniciar un proceso sancionatorio contra Vallas Modernas Ltda., debía no solo ser notificado, sino que ante el vacío de la Resolución 931 de 2008, en su Artículo 14 Numeral 2, debía conceder el recurso de reposición para que la Sociedad Vallas Modernas Ltda., ejerciera en debida forma su derecho de defensa; actuación administrativa que no se surtió debido a la unilateralidad de la decisión, dejando a Vallas Modernas Ltda., sin la posibilidad de acudir al ejercicio de su defensa y contradicción con el Auto en cita.

Aunque desde ese momento se vislumbraba una Nulidad Procesal, la SDA continuó su despliegue unilateral e ilegal, esta vez a través de la DCA, expidiendo el Auto No. 03125 del 20 de noviembre de 2013, que ordenaba el desmonte de la valla en comento, Acto Administrativo que nuevamente fue comunicado, que NO Notificado, el 27 de noviembre de 2013, y que no le permitió tampoco ejercer los derechos mínimos de defensa y contradicción, a la Sociedad Vallas Modernas Ltda.

*(...)* 

Por otro lado y sin ninguna consideración legal, jurídica o jurisprudencial, formal o sustancialmente señalada en la Resolución, se indica que de acuerdo con los Capítulos III y

Página 3 de 12
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



IV de la Resolución 931 de 2008 y al Concepto Técnico No. 04155 del 15 de mayo de 2014, se debe trasladar el costo del desmonte de manera solidaria al señor PEDRO GABRIL CAÑIZALEZ GALVIS en calidad de Representante Legal de SOCIEDAD VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE COLOMBIA LTDA., propietaria del elemento.

De manera contradictoria, y en el párrafo subsiguiente al anterior, se indica: "Que teniendo en cuenta los presupuestos fácticos del caso sub examine, el Concepto Técnico precitado y las normas aplicables al caso en particular...", la SDA traslada el costo del desmonte al señor PEDRO GABRIL CAÑIZALEZ GALVIS en calidad de Representante Legal de SOCIEDAD VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE COLOMBIA LTDA., "...de lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo."

Finalmente, en la parte resolutiva de la Resolución 04003 de 214, se resuelve, valga la redundancia, ordenar al señor Pedro Cañizales en calidad de Representante Legal de la Sociedad Vallas Modernas Ltda., al pago solidario de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$10.576.792.00) M/L., por el costo del desmonte de la valla ubicada en la Transversal 6 Este No. 83-74 Sur de esta Ciudad.

En primera instancia, y acudiendo a las definiciones que trae la Resolución No. 931 de 2008, el responsable del elemento de publicidad exterior visual es la persona natural o jurídica que registra el elemento de publicidad exterior visual.

En consonancia con lo establecido en la definición, el Artículo 4º de la misma norma hace mayor claridad en cuanto a que el responsable de la publicidad exterior visual, es el infractor de las normas de publicidad exterior visual, cuando éste no las cumple.

*(…)* 

Fuerza es concluir que el responsable de la publicidad exterior visual, que dado el caso es el mismo infractor, es la persona natural o jurídica responsable del registro del elemento. Lo señalado para hacer énfasis en que es la persona natural o jurídica y no la persona natural y/o jurídica, quien responde por el elemento, por lo cual no se entiende porque tampoco está motivado y expresado formalmente en la Resolución 04003 de 2014, del porqué de la solidaridad entre la persona natural, que para este caso en particular es el señor Pedro Cañizales Galvis con la empresa Vallas Modernas Ltda., razón por la cual no existe forma de controvertir esta decisión, ya que no existe la motivación de la misma.

Carece entonces de todo fundamento legal, la decisión de la DCA de la SDA de decretar la solidaridad del señor Pedro Cañizales Galvis con la Sociedad Vallas Modernas Ltda., para ordenar el pago del desmonte de la valla tantas veces referida en este escrito.

Bajo los postulados de la "Falta de Motivación" y/o "Falsa Motivación" de los Actos Administrativos, debemos señalar con vehemencia que la Resolución No. 04003 de 2014, mediante la cual la SDA ordena el pago solidario del desmonte de la valla ubicada en la Av. Transversal 6 Este No. 83-74 Sur de esta Ciudad, está concebida y argumentada de forma

Página 4 de 12



tal que, sin lugar a equivoco alguno, no se cimienta sobre bases jurídicas sólidas; basta solo con examinar la parte considerativa del Acto Administrativo en cita para llegar a esta conclusión.

Se hace más flagrante la falsa motivación y/o falta de motivación de la Resolución No.04003 de 2014, ya que el procedimiento relacionado con la orden de desmonte de la valla, su posterior desmonte por parte de la SDA, y ahora el cobro de ese desmonte, es ajeno y atenta contra los mínimos derechos que le asiste a los particulares para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el cual es de rango Constitucional y fue conculcado por la Autoridad Ambiental.

*(...)* 

Si bien es cierto que existe un vacío en la Resolución No.931 de 2008, en cuento a que no se hace referencia a los recursos de vía gubernativa que se pueden interponer ya sea contra el Auto que ordena el desmonte de elementos de publicidad exterior visual, como aquel a través del cual se hace efectivo el mismo desmonte, no lo es menos que ese vacío se suple por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que si faculta al particular para que pueda interponer el recurso de reposición contra actos administrativos de carácter particular y definitivos, el cual debe ser notificado.

# III. INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE DEUDOR SOLIDAARIO DEL SEÑOR PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS

La SDA resolvió en el Acto Administrativo que se recurre, ordenar al señor Cañizales como Representante Legal de Vallas Modernas Ltda., el pago solidario de la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$10.576.792.00) M/L.,** por el costo del desmonte de la valla ubicada en la Transversal 6 Este No. 83-74 Sur de esta Ciudad.

No obstante, este recurrente no encuentra los fundamentos legales, jurídicos y/o jurisprudenciales de tal decisión. Al menos en lo que corresponde a las normas de publicidad exterior que regulan el tema para el D.C., la solidaridad predicada en la parte motiva como en la parte decisiva de la Resolución 04003 de 2014, no existe. Solo aplica la solidaridad en cuanto a los responsables de los avisos, tal como se señala en el Artículo 9° del Decreto 959 de 2000, en armonía con el Artículo 9° del Decreto 506 de 2003.

Empero, tener de presente que todo el procedimiento administrativo que culmina con la Resolución 04003 de 2014, que ordena el pago del desmonte de la valla comercial es ilegal y por tanto deber (sic) ser revocado el Acto Administrativo citado por ser contrario a la Constitución y la Ley, y por qué con él se está causando un agravio injustificado al señor Pedro Cañizales Galvis, como a la sociedad que representa, y solo en gracia de discusión, esa orden del pago del costo del desmonte debió ser impuesta a la Sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA Ltda., identificada con el Nit. 800.148.763-1, como la persona jurídica presuntamente infractora, pero nunca al señor Pedro Gabriel Cañizales Galvis, persona natural, que si bien es el Representante Legal de aquella sociedad, no es el responsable del pago que se le indilga solidariamente.

Página 5 de 12
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



#### PETICIÓN:

Respetuosamente solicito a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, por todo lo expuesto REVOCAR la Resolución No. 04003 del 26 de diciembre de 2014, "POR LA CUAL SE TRASLADA EL COSTO DE DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". En consecuencia pido con el debido respeto, abstenerse de ordenar al señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS en calidad de Representante Legal de VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA Ltda., el pago solidario de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$10.576.792.00) M/L., por el desmonte de la valla que se encontraba instalada en la Transversal 6 Este No. 83-74 Sur de esta Ciudad. (...)".

Que en cuanto al recurso, de conformidad con el artículo quinto de la Resolución 04003 del 26 de diciembre de 2014 y el término de Ley establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la presentación del mismo, dispone:

"ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

*(...).*"

Que desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, en nombre propio y como representante legal de **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIAS LTDA**, contra la Resolución No. 04003 del 26 de diciembre de 2014, cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso *Administrativo señala:* 

"Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. (...)Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la

Página 6 de 12
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

*(...)*".

Que el artículo 80 del precitado Código establece:

"ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

Que en aplicación del principio de eficacia, establecido en el artículo 3 de la mencionada disposición, se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos de mera formalidad, evitando proferir decisiones inhibitorias y saneando en cualquier tiempo, a petición del interesado, las nulidades que resulten de vicios de procedimiento.

Que se debe aclarar que el primer documento a que hace referencia el recurrente no corresponde a un Auto sino al Concepto Técnico 07974 del 23 de octubre del 2013, proferido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría.

Que el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la notificación personal, dispone:

"ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse (...)".

Que es evidente que el Concepto Técnico 07974 del 23 de octubre del 2013, mencionado anteriormente, simplemente sugiere el desmonte del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Transversal 6 Este No. 83-74 Sur de esta ciudad, y por lo tanto, no constituye una decisión tomada por esta Entidad, ni mucho menos pone término a la actuación administrativa en comento, razón por la cual no es susceptible de recurso alguno.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, para proferir el Auto 03125 del 20 de noviembre de 2013, acogió en todas sus partes el Concepto Técnico 07974 del 23 de octubre de 2013, el cual se plasmó en el auto en mención, y además puede ser consultado en el expediente SDA-08-2013-2670, en el que reposa el trámite del proceso sancionatorio iniciado contra la sociedad VALAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA, por el presunto incumplimiento de la normativa ambiental.

Que respecto a la comunicación del Auto 03125 del 20 de noviembre de 2013 y al principio de publicidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-341 de 2014 indicó lo siguiente:

Página 7 de 12
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



- "5.5. Las formas como se realiza el principio de publicidad.
- 5.5.1. Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho].
- 5.5.2. Sin embargo, también ha dicho esta Corporación que la puesta en conocimiento de las providencias judiciales es un asunto que hace parte de la libertad de configuración política del Legislador, puesto que a él corresponde diseñar los mecanismos idóneos y acordes con los procesos tecnológicos que permitan informar oportunamente a sus destinatarios la existencia de procesos y decisiones judiciales y administrativas.
- 5.5.3. Sobre la forma en que deben realizarse las comunicaciones, en Sentencia C- 1114 de 2003 al revisar la constitucionalidad de una disposición que autorizaba la comunicación vía del correo electrónico en materia tributaria, se concluyó que la legislación podía establecer diversas formas de comunicación, y que resultaba admisible la incorporación de las nuevas tecnologías informáticas, pero se advirtió que "[...] tal incorporación debe realizarse sin desconocer la teleología que anima a aquellas (las notificaciones) como actos de comunicación procesal y que no es otra que permitirles a los interesados el conocimiento de las decisiones de la administración con miras al ejercicio de su derecho de defensa [...]"
- 5.5.4. Sobre este punto, en la Sentencia C-980 de 2010, con motivo del examen de constitucionalidad del artículo 22 (parcial) de la Ley 1383 de 2010 que modificó el Código de Tránsito, esta Corporación declaró su exequibilidad, al considerar que el Legislador en su función de hacer las leyes, está en la facultad de diseñar métodos de comunicación que sean compatibles con los progresos tecnológicos que tienen lugar en el campo de las telecomunicaciones, lo que precisamente ocurre con la forma de comunicación por correo.
- 5.5.5. Se puede concluir que no existe un único medio idóneo para dar cumplimiento al principio de publicidad, y que la Constitución Política no prescribe una sola forma para poner en conocimiento de los sujetos con interés jurídico en actuar, los hechos, actos o decisiones que les puedan afectar, correspondiéndole al Legislador definir los diversos tipos de comunicación procesal, y su aplicación, según la materia del derecho de que se trate, los actos o providencias que se deban comunicar, las personas quienes se comunique y la oportunidad en que ellas se dictan. Así, lo importante es que el tercero afectado por la decisión conozca de la existencia de la medida administrativa –realizando el principio de la función pública de la publicidad-, sea por una comunicación a cargo de la administración, o bien por un conocimiento directo del aludido por la decisión administrativa por la notoriedad del acto, la ejecución del mismo, o incluso la acción directa del tercero. Importante en este análisis resulta recordar la regla establecida por la Corte en Sentencia C-096 de 2001:





"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política".

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)."

Que teniendo en cuenta lo argumentado por la Honorable Corte Constitucional y en vista de que el auto que ordena el desmonte no es un acto administrativo susceptible de recurso, se puede establecer que la comunicación del acto administrativo cumplió con su objetivo y respetó el principio de publicidad, razón por la cual no se configura violación alguna al debido proceso.

Que teniendo en cuenta la legislación, así como la doctrina existente, el recurso de reposición constituye el instrumento legal a través del cual la parte interesada cuenta con la oportunidad para ejercer el derecho a controvertir la decisión, con el fin de que la administración la confirme, la aclare, la modifique o la revoque, en caso de que cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

Que en consecuencia, el fin del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la decisión tenga la oportunidad de enmendar o corregir un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido.

Que el Decreto 959 de 2000 en su artículo 16 establece: "ARTÍCULO 16. —Responsables. Para los efectos de lo señalado en este acuerdo, será responsable por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento y el propietario del inmueble o vehículo".

Que revisados los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2013-2670, se puede establecer que el propietario de la estructura ubicada en la Transversal 6 Este No. 83-74 Sur de esta ciudad es la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA identificada con Nit. 800.148.763-1 y representada legalmente por el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS.

Que teniendo en cuenta que la normativa en materia ambiental no contempla la responsabilidad solidaria en cabeza del representante legal de la sociedad propietaria de la estructura en la que se soporta el elemento de publicidad exterior visual, esta Entidad considera necesario modificar la parte considerativa y resolutiva de la Resolución 04003 del 26 de diciembre de 2014, que hace referencia a esta figura, de lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Página 9 de 12
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que atendiendo la normativa antes señalada aplicable al caso concreto, y en especial las conclusiones obtenidas de la revisión jurídica realizada, esta Secretaría considera necesario manifestar que los argumentos que recaen sobre las demás obligaciones y manifestaciones expuestas en la Resolución 04003 del 26 de diciembre de 2014, así como sobre los demás actos administrativos que reposan dentro del expediente SDA-08-2013-2670, no son de recibo para este Despacho.

### COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de Página 10 de 12

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Por las facultades conferidas en el numeral 8 del artículo quinto de la Resolución 1037 de 2016, por la cual se delegaron al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la expedición de "(...) los actos administrativos para el cobro por concepto del desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual -PEV ejecutado por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente. (...)"

Que en igual medida el parágrafo primero del artículo quinto de la misma Resolución, delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual así:

"PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. REPONER** el Artículo Primero de la Resolución 04003 del 26 de diciembre de 2014, así como las consideraciones que trasladaban el costo del desmonte al señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS de manera solidaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución. A partir de la presente el artículo primero quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA., identificada con Nit. 800.148.763-1, el pago de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$10.576.792.00) por el costo del desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, que se encontraba en la Calle 115 Sur No. 6F-16 de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las demás obligaciones y manifestaciones expuestas en la Resolución 04003 del 26 de diciembre de 2014, así como los demás actos administrativos que reposan dentro del expediente SDA-08-2013-2670 continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA., identificada con Nit. 800.148.763-1, a través de su representante legal el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía 19.223.706, o

GOTÁ

Página **11** de **12** 



quien haga sus veces, en la Calle 167 No. 46-34 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar el contenido de la presente providencia a la Oficina Financiera de la Dirección Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

# NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de mayo del 2017



## OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-08-2013-2670

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	16/05/2017
Revisó:							
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160669 DE 2016 EJECUCION:	24/05/2017
Aprobó:							
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160669 DE FECHA 2016 EJECUCION:	24/05/2017
Firmó:							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	31/05/2017

